

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.693/15

AYUNTAMIENTO DE SANCHORREJA

A N U N C I O

En la Intervención de este Ayuntamiento ha estado expuesto al público el acuerdo provisional de la MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO del término municipal de Sanchorreja (Ávila), aprobada por esta Corporación en sesión ordinaria de fecha 11 de septiembre de 2015.

Los interesados legítimos han podido examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimasen oportunas en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación del presente Anuncio en el BOP, en las oficinas del Excmo. Ayuntamiento de Sanchorreja, presentando sus reclamaciones ante el Ayuntamiento Pleno de este municipio.

No habiéndose presentado reclamación alguna, el acuerdo devengará automáticamente en definitivo, sin necesidad de acuerdo plenario, si bien, el texto íntegro de la ordenanza, habrá de ser publicado en el boletín oficial de la Provincia, siendo el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO EN SANCHORREJA

Artículo 1º.- NATURALEZA JURÍDICA Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los preceptivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la citada Ley General Tributaria

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes, tanto para consumo doméstico como industrial: locales, bares, naves ganaderas, industriales, talleres, etc.

- Bloque 1: De 0 a 45m³ de agua consumida al semestre 0,30€ por m³
- De 45 a 90m³ de agua consumida al semestre 0,60€ por m³
- De 90m³ en adelante de agua consumida al semestre 1,20€ por m³

Independientemente de la tasa descrita en el párrafo anterior, todo usuario por la disponibilidad del servicio de abastecimiento y conservación de la red pública, deberá pagar una cuota fija al semestre por acometida de 10,00€

3º.- En las acometidas (Tasa de enganche): la cuota tributaria por concesión de autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija por vivienda o local de 400,00 €

- Si se produce baja en la acometida para prestar este servicio, bien por falta de pago reiterado, bien por otra causa imputable al usuario (por ejemplo, su no utilización), de querer reanudar el servicio posteriormente, el usuario deberá pagar nuevamente 400 euros.

Artículo 6.- OBLIGACION DE PAGO.

1º.- La obligación de pago de la tasa reguladora de esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2º.- Semestralmente, el padrón del agua en el que figurarán los contribuyentes afectados así como las lecturas anterior y actual de las acometidas de cada uno, será expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que en el plazo de siete días hábiles a contar desde el mismo día de su exposición, se presenten por los mismos las reclamaciones oportunas, relativas a las:

- Bajas de acometidas existentes,
- Altas de nuevas acometidas,
- Cambios de titularidad de los recibos,

- Domiciliaciones de los recibos,
- Cambios de domiciliación bancaria y corrección de lecturas.

A los efectos de que este Ayuntamiento, pueda aprobar el padrón del agua dentro de los plazos establecidos, y, enviarlo al Organismo Competente, para que éste pueda sacar al cobro debidamente, los recibos de la tasa de abastecimiento domiciliario de agua potable de sus correspondientes sujetos pasivos.

Si durante ese plazo no se realizan las modificaciones oportunas, transcurrido el mismo, no se podrán realizar hasta el siguiente semestre que se otorgaría el mismo plazo.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón y las lecturas.

3º.- En el supuesto de Licencia de Acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

4º.- El Ayuntamiento podrá suspender el suministro, previa audiencia del interesado, en los siguientes casos:

- Si el contribuyente no satisface el importe del servicio y de ello tiene conocimiento el Ayuntamiento a través del OAR.
- En todos los casos en que el contribuyente haga uso del agua que se le suministre, en forma o para usos distintos de los contenidos en la licencia.
- Cuando el contribuyente establezca o permita establecer derivaciones en su instalación distintas a las establecidas en la licencia de acometida.
- Cuando el contribuyente impida tomar las correspondientes lecturas al personal municipal competente o contratado.

Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley General Tributaria.

Segunda. Que de acuerdo con el artículo 17 y siguientes del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dicho acuerdo provisional debe ser expuesto en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. El Ayuntamiento pu-

blicará, en todo caso el anuncio de exposición en el boletín oficial de la provincia de Ávila, o en su caso, en el de la Comunidad Autónoma uniprovincial.

Finalizado el período de exposición pública, el Ayuntamiento adoptará los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

En todo caso los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Una vez que entre en vigor dicha Ordenanza, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

En Sanchorreja, a 11 de septiembre de 2015.

El Alcalde-Presidente, *Javier Jiménez Sánchez*